

RECOMENDACIÓN NO. 34/2015

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, Y AL DEBIDO PROCESO EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de octubre de 2015

**CAPITÁN ELOY GÓMEZ MENDOZA
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ**

Distinguido Capitán Gómez Mendoza:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-135/15, sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició queja con motivo del fallecimiento de V1 en las celdas preventivas de la Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, el 16 de febrero de 2015, por omisiones en el deber de cuidado y vigilancia de las personas detenidas, atribuibles a servidores públicos de esa dependencia.

4. Con base en la información que inicialmente se recabó y de los testimonios que proporcionaron T1 y T2, se advirtió que el 16 de febrero de 2015, a las 13:35 horas, elementos de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, detuvieron a V1 en la calle Benito Juárez de ese Municipio, debido a que participó en un accidente de tránsito, cuando conducía un vehículo y atropelló a dos personas.

5. Con motivo de lo anterior, V1 fue trasladado al edificio que alberga las oficinas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y posteriormente, los agentes aprehensores lo hicieron presente ante el Juez Calificador, con registro de ingreso a las 13:42 horas, que el Perito Médico Evaluador determinó que V1 se encontraba en estado de ebriedad, para después ingresarlo en una celda de esa Comandancia.

6. Aproximadamente a las 18:25 horas de ese día, T1 y T2, quienes se encontraban internos en la celda de enfrente de V1, observaron maniobras de la víctima para colgarse, por lo que gritaron a los "guardias" solicitando auxilio. Al lugar acudió AR1, cabo de presos, y al observar que V1 se encontraba en suspensión incompleta intentó levantarlo y gritó para que lo ayudaran. Que al llegar, AR2, Jueza Calificadora, avisó al médico quien ingresó a la celda y brindó los primeros auxilios. Posteriormente arribaron paramédicos quienes informaron que V1 había fallecido.



7. Como resultado de la necropsia que se practicó a V1, por un Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asentó que falleció a consecuencia de asfixia por ahorcamiento.

8. Para la investigación del caso, este Organismo Estatal, radicó el expediente de queja 1VQU-135/15, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señala como responsable, se tuvo acceso a las constancias que integraron la Averiguación Previa 1, así como evidencia que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2015, en la que se hizo constar la llamada telefónica de Q1, quien denunció que en las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, V1 perdió la vida, por lo que solicitó a esta Comisión Estatal iniciara las investigaciones en que sucedieron los hechos.

10. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2015, en la que se hizo constar entrevista con el Juez Calificador en turno de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien informó que V1 ingresó a las celdas preventivas a las 13:42 horas de acuerdo con la boleta de ingreso 30602, además precisó lo siguiente:

10.1 Que a las 13:42 horas, el Médico Legista determinó que se encontraba en estado de ebriedad y fue ingresado a una celda. A las 18:25 horas las personas que se encontraban detenidas en otras celdas comenzaron a gritar que V1, se estaba colgando con un elástico de su ropa, por lo que intervinieron en su auxilio el Cabo de Presos y Jueza Calificadora, y después llegó el Médico Evaluador y peritos, pero no fue posible reanimarlo y perdió la vida aproximadamente a las 19:30 horas, por lo que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común



Investigador, dio Fe del cuerpo y ordenó su traslado al Servicio Médico Legal, para la práctica de la necropsia de ley y comparecencia de AR1, AR2 y testigos.

11. Entrevista de 16 de febrero de 2015, que sostuvo personal de este Organismo Autónomo con el Director de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien proporcionó dos videograbaciones de las cámaras que se encuentran ubicadas en las celdas preventivas, además se tomaron fotografías de la celda en la que se observó el resguardó con cinta plástica de color amarillo y al interior en la plancha de concreto se observó una cobija.

12. Acta Circunstanciada de 17 de febrero de 2015, en la que se hizo constar entrevista con el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa III, de Hechos de Tránsito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informó que el 16 de febrero de 2015, V1 circulaba a bordo de una vagoneta sobre la calle Benito Juárez, de Soledad de Graciano Sánchez, cuando impactó una bicicleta lesionando a dos personas. Que al trasladar a V1 a las celdas preventivas el Médico Perito Evaluador de Seguridad Pública Municipal, certificó que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que AR2, Jueza Calificadora en turno realizó la elaboración de denuncia. Que a las 18:20 horas se informó que V1 había atentado contra su vida. Que al lugar arribó el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI de Alto Impacto, quien dio fe y ordenó el traslado de V1 al Servicio Médico Legal para la necropsia de ley.

4

13. Acta Circunstanciada de 23 de febrero de 2015, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar el contenido de las videograbaciones de las cámaras del interior de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de 16 de febrero de 2015, de las 13:30 horas a las 19:30 horas, relativas al ingreso y estancia de V1, en una de las celdas, de las que se observó:

13.1 A las 13:45 horas, se observa el ingreso de V1 a una celda; a las 18:25 horas, un agente de policía se dirige a la celda, se agacha y levanta a V1, posteriormente ingresa la Jueza Calificadora en compañía de otra persona



paramédico; 18:36 horas, ingresan tres policías municipales y dos paramédicos quienes toman fotografías; 18:46 horas, elementos de Seguridad Pública Municipal resguardan el área de la celda con una cinta color rojo; 19:28 horas, ingresan el lugar personas identificadas como el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI de Alto Impacto, así como seis Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

14. Oficio PGJE/SLP/DGSP/DM/307/2015, de 25 de febrero de 2015, suscrito por el Subdirector de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió Dictamen Médico de Necropsia, de 16 de febrero de 2015, signado por el médico legista de la Dirección General de Servicios Periciales, en el cual asentó que V1, falleció a consecuencia de asfixia por ahorcamiento, lesión que es de clasificarse como aquellas que por su naturaleza ordinaria producen la muerte de forma directa.

5

15. Oficio 412/2015, de 10 de marzo de 2015, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI Especializada en Delitos de Alto Impacto, mediante el cual remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

15.1 Inspección Ocular y levantamiento de cadáver, de 16 de febrero de 2015, a las 19:30 horas por parte del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI Especializada en Delitos de Alto Impacto, en compañía de personal de la Dirección de Servicios Periciales, en una de las celdas, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

15.2 Informe de Investigación de 16 de febrero de 2015, suscrito por el Jefe de Grupo encargado de la Comandancia de Investigación de Homicidios de la Dirección General de Policía Ministerial del Estado, en el que informó que se entrevistó con AR1, Cabo de Presos, y mencionó que a las 18:30 horas escuchó que los detenidos gritaban que una persona se estaba colgando, al acudir a la celda se percató que V1 colgaba de un cordón que tenía alrededor del cuello e



intentó levantarlo y gritó a AR2 Jueza Calificadora. Que el médico brindó los primeros auxilios y solicitó una ambulancia, arribando dos paramédicos pero V1 ya no presentaba signos vitales.

15.3 Declaración de T1, de 16 de febrero de 2015, quien manifestó que al encontrarse en las celdas de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en la celda de enfrente vio que V1 tenía algo en las manos y minutos después estaba colgado del cuello con un hilo negro de los barrotes de la celda, por lo que gritó *"guardia, alguien se está colgando, se está suicidando"*, que escuchó cuando un policía municipal contestó *"no estés chingando"*, por lo que insistió y llegó al lugar AR1 Cabo de Presos.

15.4 Declaración de T2, de 16 de febrero de 2015, quien señaló que en la celda frente a la suya, observó cuando V1 tenía unas cintas en las manos y las sujetó a los barrotes de la celda y de su cuello, para posteriormente doblar sus rodillas para dejarse caer en su propio peso; por lo que de inmediato comenzó a hacer señas a la cámara que está dentro de la celda y gritó pidiendo ayuda pero les contestaron *"ya cállense no estén chingando"*, que al gritar más fuerte llegaron corriendo y auxiliaron a V1.

15.5 Declaración de AR2, Jueza Calificadora, de 17 de febrero de 2015, quien manifestó que aproximadamente a las 18:00 horas, escuchó gritos que provenían de las celdas y le indicó a AR1 Cabo de Presos, que revisara lo que sucedía y luego advirtió que V1 había atentado contra su vida. Que AR1 sostenía a V1, y corrió a avisar al Médico Perito Evaluador quien se introdujo a la celda, le retiró el cordón del cuello y lo recostó en el piso para brindarle los primeros auxilios, que después arribó al lugar una ambulancia y los paramédicos prestaron atención médica a V1 e informaron que ya había fallecido, situación que puso en conocimiento del Coordinador de Barandilla.

15.6 Declaración de AR1, Cabo de Presos, de 17 de febrero de 2015, quien precisó que el 16 de febrero de 2015, aproximadamente a las 18:30 horas escuchó que un detenido gritó *"un muerto"*, por lo que corrió y observó que V1



estaba sostenido del cuello con un cordón de los barrotes de la celda, que gritó a AR2, Jueza Calificadora para que le ayudara, al llegar el Médico Perito Evaluador le sacó las llaves de la bolsa, abrió la celda y ayudo a bajar a V1, para brindarle los primeros auxilios, se solicitó una ambulancia pero los paramédicos al brindar los primeros auxilios informaron que V1 ya había fallecido.

15.7 Declaración de AR3, Perito de Tránsito Terrestre, de 17 de febrero de 2015, quien señaló que el 16 de febrero de 2015, aproximadamente a las 13:35 horas, conoció de un accidente de tránsito en el que participó V1, y que a las 15:00 horas se elaboraron los inventarios de los vehículos, para posteriormente acudir a las celdas preventivas a realizar el Parte Informativo. Que a las 18:20 horas AR2, Jueza Calificadora le indicó que acudiera a las celdas, ya que V1 se había colgado, al llegar al lugar observó que el Médico Perito Evaluador y AR1, Cabo de Presos, le estaban prestando los primeros auxilios.

7

15.8 Relación de Detenidos de 16 de febrero de 2015, de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, en la que se observó que V1 ingresó a las 13:45 horas y AR1 Cabo de Presos se encontraba como encargado responsable en ese turno.

15.9 Dictamen de Necropsia de 16 de febrero de 2015, suscrito por el Perito Médico Cirujano Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó que la causa que produjo el fallecimiento de V1, fue de asfixia por ahorcamiento.

15.10 Declaración del Médico Perito Evaluador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de 17 de febrero de 2015, quien señaló que el 16 de febrero de 2015, aproximadamente a las 18:15 horas escuchó que el Cabo de Presos estaba gritando pidiendo auxilio, por lo que AR2 Jueza Calificadora le indicó que acudiera inmediatamente a las celdas, donde observó que AR1 Cabo de Presos sostenía a V1, por lo que abrió la celda para prestarle los primeros auxilios y le dijo a AR2 que pidiera una ambulancia, al arribar los paramédicos indicaron que V1 ya había fallecido.



15.11 Declaración del Jefe de Peritos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de 17 de febrero de 2015, quien manifestó que el 16 de febrero de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas realizó el traslado de V1 a las celdas preventivas, donde lo puso a disposición de AR1 y AR2, Cabo de Presos y Jueza Auxiliar, que a las 18:20 horas le informaron que V1 había fallecido al interior de una celda.

15.12 Fe ministerial e inspección ocular de 18 de febrero de 2015, que realizó el Agente del Ministerio Público de la videograbación de 16 de febrero de 2015 de las celdas preventivas proporcionada por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, de la que se destaca que a las 18:25 horas, AR1 Cabo de Presos dialogó con las personas de las celdas y apresura el paso; 18:25:22 horas, se detiene frente a una celda; 18:25:21 horas, aparece en el área de recepción AR2, Jueza Calificadora y a las 18:25:36 sale acompañada del Médico Perito Evaluador quien abrió la puerta de la celda para introducirse y colocar a V1 en el piso, posteriormente AR2 se retira apresuradamente con dirección a la recepción.

8

16. Oficio sin número, de 9 de abril de 2015, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, en el que informó que el 16 de febrero de 2015, V1 ingresó a las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, debido a su participación en un accidente de tránsito, a su informe acompañó la siguiente documentación:

16.1 Reporte de accidente 038/15, de 16 de febrero de 2015 a las 13:35 horas, suscrito por un agente de la Policía Vial adscrito a Peritos en Hechos de Tránsito, al que anexó croquis ilustrativo, y en el cual participó V1.

16.2 Certificado de Integridad Física de 16 de febrero de 2015 a las 13:40 horas, donde el Médico Perito Evaluador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, determinó que V1 se encontraba en estado de ebriedad.



16.3 Certificado Médico de 16 de febrero de 2015, a las 13:40 horas, en el que el Médico Perito Dictaminador en Alcoholemia, determinó que de acuerdo a las pruebas practicadas, así como la de alcohol sensor, V1 se encontraba con datos clínicos de estado de ebriedad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 16 de febrero de 2015, a las 13:35 horas V1, fue detenido por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por su probable participación en un hecho de tránsito, en el que resultaron lesionados, dos personas, motivo por el cual fue trasladado a la Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez.

9

18. Posterior a ello, fue presentado ante el Juez Calificador de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien llevo a cabo la audiencia y determinó que la conducta de V1 constituía un hecho considerado como delito, por lo que fue ingresado a las 13:45 horas a las celdas preventivas y aproximadamente a las 18:25 horas de ese día, falleció al interior de una de las celdas de esa corporación.

19. Con motivo de la privación de la vida de V1, se inició la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Mesa VI Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual se encuentra en etapa de integración.

20. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, no envió evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo para deslindar las responsabilidades en que hubieran incurrido los servidores públicos en los hechos en que perdiera la vida V1. Tampoco se proporcionó evidencia sobre el pago de la reparación del daño a favor de los familiares de V1.



IV. OBSERVACIONES

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

22. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

23. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

24. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-135/15, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, así como al debido



proceso en agravio de V1, atribuibles a personal de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por la omisión en la guarda y custodia de detenidos así como el retraso y demora en la puesta a disposición en los detenidos a la autoridad competente, en atención a las siguientes consideraciones.

25. De la evidencia que se recabó sobre el caso, se advirtió que a las 13:35 horas del 16 de febrero de 2015, V1 fue detenido por agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por su probable participación en un accidente de tránsito. Que a las 13:40 horas el Médico de Seguridad Pública Municipal realizó los certificados de integridad física e influencia alcohólica, y a las 13:42 horas, se realizó la audiencia de infractor y V1 fue ingresado a una de las celdas de esa corporación.

11

26. De acuerdo con las evidencias que se recabaron V1 ingresó a la celda a las 13:45 horas, y con base en los testimonios de T1 y T2, se percataron que V1 traía unas cintas en sus manos, las que sujetó a los barrotes de la celda así como de su cuello, para posteriormente doblar las rodillas y caer de su propio peso, por lo que comenzaron a hacer señas a la cámara y a gritar a los guardias que V1 se estaba colgando, pero en un principio le respondieron que se callaran, pero cuando gritaron más fuerte acudieron AR1 y AR2 al lugar.

27. De acuerdo con la declaración que sobre los hechos rindió AR2, Jueza Calificadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 18:25 horas escuchó gritos que provenían de las celdas y le indicó a AR1, Cabo de Presos, que revisara lo que sucedía, que también se acercó al lugar de los hechos, y vio que V1 había atentado contra su vida, por lo que solicitó una ambulancia y al lugar arribaron dos paramédicos, quienes aplicaron maniobras de resucitación, sin obtener éxito e informaron que V1 había fallecido, situación que puso en conocimiento del Coordinador de Barandilla.



28. En efecto de las constancias que se recabaron, se documentó que AR1, cabo de presos, el día de los hechos, se encontraba asignado al cuidado y vigilancia de las personas detenidas en las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, quien al escuchar gritos provenientes de las celdas, se constituyó en ese lugar, donde encontró a V1 sostenido del cuello con un cordón a los abarrotos de la celda, por lo que dio aviso a AR2, Jueza Calificadora en Turno, quien solicitó la presencia del médico para brindar los primeros auxilios a la víctima, tal y como lo señaló en la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1.

29. Además de lo anterior, el médico perito evaluador de la Policía Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, manifestó que AR2, Jueza Calificadora le solicitó el auxilio para atender a V1, pero que al realizar las primeras maniobras de resucitación lo encontró sin signos vitales, lo cual fue confirmado por paramédicos que indicaron que V1 había fallecido por lo que dieron parte al Agente del Ministerio Público para la realización de la necropsia de ley de la que se concluyó que la causa del fallecimiento fue de asfixia por ahorcamiento.

12

30. De esta manera, llama la atención que de acuerdo a la certificación que personal de este Organismo realizó del contenido de las videograbaciones de las cámaras ubicadas al interior de la Comandancia de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, se constató que en efecto a las 13:45 horas ingresó V1, que pasadas cuatro horas no se observó que personal de la policía municipal realizara algún pase de lista o verificara las condiciones en las que permanecían las personas detenidas, y fue hasta las 18:25 horas que AR1, cabo de presos se constituyó en la celda de V1, derivado del auxilio que solicitaron T1 y T2.

31. En el mismo sentido, el Agente del Ministerio Público a cargo de la Averiguación Previa 1, realizó una fe ministerial e inspección ocular del contenido de las videograbaciones, de las que destacó que a las 18:25 horas se observó que AR1, dialogó con unas personas detenidas y enseguida se detiene frente a una



celda, enseguida aparece AR2 y el médico que brindó los primeros auxilios a la víctima.

32. Por lo anterior, de acuerdo a las evidencias recabadas no se observó que de manera constante se vigile o revise a las personas detenidas, máxime que en el caso de V1, las autoridades responsables tenían conocimiento de que la víctima se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se evidenció la falta de vigilancia o rondines continuos.

33. En efecto los datos que se integraron al expediente de queja, concatenados entre sí, permiten acreditar que AR1 y AR2, eran garantes de salvaguardar la seguridad e integridad de las personas que por su calidad de detenidos se encuentren bajo su resguardo y disposición, por lo que incumplieron con su deber de cuidado, al omitir realizar acciones de vigilancia continua, para evitar que los presos atenten contra su integridad o la de otros, como ocurrió en el presente caso.

13

34. De los datos que se recabaron se evidenció que no existen medidas de supervisión eficientes que garanticen la integridad e incluso la vida de las personas que son reclusas en las celdas preventivas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, ya que desde el ingreso mismo existe omisión de la autoridad en el sentido que no garantizan las condiciones físicas o de salud en que llegan quienes son remitidos por alguna circunstancia a las celdas preventivas. En el caso, no se advirtió que después del ingreso a celdas se haya supervisado las estancias de los detenidos.

35. Es preciso señalar que cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, asume además de su custodia, la obligación de garantizar una estancia digna y segura, lo cual implica un adecuado resguardo de la integridad y seguridad personal. Esto repercute a la esfera jurídica del gobernado, cuyo bien tutelado se quebranta con la pérdida de la vida de V1, por la omisión de los encargados de hacer cumplir la ley en las funciones de cuidado y custodia provisional, que en el caso lo son las celdas de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de



Soledad de Graciano Sánchez, al no garantizar los derechos de V1, que no se pierden con la sola restricción de la libertad y que en el caso se evidenció la insuficiente protección por parte de la autoridad, al no vigilar que se estaba auto lesionando.

36. Si bien es cierto que la pérdida de la vida de V1 de origen por una autoagresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad a los agentes encargados de su custodia, ya que tenían a su cargo el resguardo de su persona, y en consecuencia la obligación de salvaguardar su vida e integridad, implementando vigilancia constante; sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente no se desprende acción alguna de vigilancia sino hasta que otras personas detenidas gritaron que V1 había atentado contra su vida, fue cuando AR1 acudió al lugar y observó que V1 estaba colgado de los barrotes de la celda, luego gritó a AR2 quien a su vez pidió apoyo al Médico Perito Evaluador

14

37. La omisión de vigilancia constante permitió o dio lugar para que V1 contara con el tiempo suficiente para efectuar las maniobras consistentes en atar un extremo a los barrotes de la celda y el otro a su cuello, estos datos de acuerdo con las testimoniales que al efecto se aportaron, y posteriormente producirse la asfixia por ahorcamiento, lo que causó la pérdida de la vida, tal como se asentó en el certificado de necropsia que corre agregado a la Averiguación Previa 1.

38. En consecuencia para este Organismo Autónomo, es evidente que no se cumplió con una efectiva protección de los derechos humanos, y como consecuencia se incumple el deber del artículo 56, fracción XV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que establece la obligación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física y moral de las personas detenidas, lo que en el caso no sucedió.

39. En este contexto, es importante señalar que las violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, se agravan cuando en ellas participan ya sea por acción o por omisión, quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no sólo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan



funciones esenciales que tienen a su cargo y transgreden principios y derechos, como los que señalan los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, y el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que los elementos de las instituciones de seguridad pública deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos, teniendo presente que el derecho a la integridad y seguridad personal ocupa un lugar fundamental.

40. Sobre los hechos del presente asunto, resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, sentencia de 14 de mayo de 2013, párrafo 188, donde señala que frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de su libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones, así como por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.

15

41. De igual manera, en el Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, sentencia de 7 de junio de 2003, párrafos 99 y 111, el Tribunal Interamericano precisó que el Estado es responsable de observar el derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Que si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetar los derechos fundamentales, a toda persona bajo su jurisdicción.

42. En este contexto, cabe mencionar que el derecho a la vida se erige como uno de los valores superiores del ser humano y constituye la base de su dignidad; por tanto, es un derecho humano primordial, sin el cual los restantes derechos no



tendrían existencia alguna. Este derecho impone la obligación a toda autoridad de garantizar el pleno y efectivo ejercicio de los derechos humanos, así como de minimizar los riesgos eventuales que pongan en peligro la vida con motivo de las actividades desarrolladas por los cuerpos policiales.

43. Al respecto la Corte Interamericana en el Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafos 87 y 88, donde señaló que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y la integridad personal, y que toda persona detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad y seguridad personal. Que el cumplimiento de los artículos 1.1 y 4 de la Convención Americana, se requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida como una obligación.

16

44. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

45. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos Defensores de Derechos Humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que



esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

47. Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, de la información que se recabó en el presente caso, se observó que la detención de la víctima se ejecutó a las 13:35 horas, fue trasladado a la Comandancia de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, y a las 13:42 horas fue valorado por un médico y se realizó la audiencia ante el Juez Calificador en Turno; sin embargo, posterior a ello no se advierte otra actuación, es decir, no se encontró evidencia para justificar su retraso de puesta a disposición de autoridad competente, no obstante que la Agencia del Ministerio Público Unidad de Detenidos se encuentra en la Ciudad de San Luis Potosí, ya que son municipios conurbados.

17

48. Para este Organismo Público Autónomo llama la atención la demora injustificada en que se incurrió en el caso, para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima, debido a que los únicos documentos que elaboraron entre la detención y los hechos en que perdiera la vida V1, fueron el reporte de accidente, certificado médico de integridad física, certificado médico de influencia alcohólica, inventario de vehículos depositados, cédula de registro de ingreso a las celdas preventivas y el acta de audiencia, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración, sin que se hubiera realizado el informe policial homologado y puesta a disposición de autoridad competente, aunado a que la distancia que existe entre las instalaciones policiales y la agencia del Ministerio Público, no es lejana, ya que se trata de municipios conurbados.

49. La evidencia señala que después de las 13:42 horas del día de los hechos, y hasta las 18:30 horas que se reportó el incidente que motivó el deceso de V1, transcurrieron más de cuatro horas y media, lo cual implica que en el caso se advierte una demora sin que se hagan justificadas las razones por las cuales no se puso a disposición del Ministerio Público.



50. Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, precisó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los elementos para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

51. En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente

18

52. En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario

53. Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que las autoridades responsables se apartaron de lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, 14, párrafo segundo, 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3,



de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los cuales se reconoce el derecho de toda persona a que se respete su vida.

54. Tampoco observaron lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 21 párrafo noveno, y 22 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales refieren que las personas gozarán de los derechos humanos, que nadie podrá ser privado de sus derechos, que se respete su integridad y seguridad corporal, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

19

55. Los servidores públicos municipales señalados en la presente, incumplieron lo dispuesto en los numerales I, IX, XX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, y 1 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en términos generales establecen que toda persona deber ser tratada con respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se les garantice la vida e integridad personal.

56. También inobservaron lo dispuesto en los artículos 16 párrafo quinto y 21 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; 2, 11.1, 11.2, 12.1, 12.2 y 15, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 5 y 7 del



Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que prohíben las retenciones ilegales, y obligan a los servidores públicos encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, a poner a disposición de las autoridades competentes, sin dilación alguna, a las personas que detengan.

57. Se vulneró lo establecido en los artículos 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que en términos generales establecen el derecho al debido proceso.

58. En esta tesitura, las conductas que desplegaron los servidores públicos responsables de custodia y puesta a disposición de autoridad competente, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente se de vista al Órgano Interno de Control para que se inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

20

59. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que



procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

60. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

61. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos, así como en la puesta disposición de detenidos a la autoridad competente.

62. Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, respetuosamente le formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Director General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar el pago de la reparación del daño a los familiares de V1, que incluya el tratamiento médico y terapéutico que requiera, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



SEGUNDA. Colabore ampliamente en la integración de la Averiguación Previa 1, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore en la integración del Expediente Administrativo que inicie la Comisión de Honor y Justicia, así como el Órgano de Control Interno en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, sobre la vista que realice este Organismo Autónomo, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando la información que le sea requerida y tenga a su alcance.

22

CUARTA.- Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Jueces Calificadores y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, el tema de derechos humanos, en particular a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, de la guarda y custodia de detenidos así como en la puesta disposición de detenidos.

QUINTA.- Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de los familiares de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

63. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de



que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

64. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

65. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

23

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO